

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No. 422

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS  
DE OCCIDENTE COOP-ASOCC  
**DEMANDADO:** PEDRO ANTONIO LOZANO ESTUPIÑAN  
**RADICACIÓN:** 76001-4003-002-2021-00028-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la Dra. NATALIA ALMANSA GUZMAN, en calidad de Curadora Ad-Litem del aquí demandado, contra el Auto de fecha 19 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del señor Pedro Antonio Lozano Estupiñán.

Como sustento de sus argumentos, manifiesta la recurrente entre otras cosas que:

*“1. El título ejecutivo si bien puede ser expreso, este no es claro ni mucho menos exigible si se tiene en cuenta que si bien fue firmado presuntamente por el señor Pedro Antonio Lozano, tal como consta en la letra de cambio aportada con la demanda como título ejecutivo, su fecha de vencimiento es el 31 de septiembre del 2020.*

*A todas luces dicha fecha no existe en el calendario mundial, pues el mes de septiembre solo cuenta con 30 días calendario, en consecuencia, su exigibilidad es imposible de ejecutar.*

*2. En el mandamiento de pago se ordena por parte del Despacho en su numeral 1.1. librar mandamiento de pago por los intereses corrientes desde el 20 de septiembre del 2018 al 31 de septiembre del 2020, sin tener en cuenta que su fecha es inexistente”.*

Posteriormente, el apoderado del extremo activo dentro del término descorre el traslado, bajo los siguientes argumentos:

*“No compartimos tal apreciación, aunque exista el error en el día del cumplimiento de la obligación, este simple error no invalida el título valor, es entendible que lo que se quiso manifestar en el título valor base de la presente demandada, es que la obligación se haría exigible el último día del mes de septiembre de 2020, que por una imprecisión del creador del título valor se dispuso que el último día del mes de septiembre era el día (31) treinta y uno, siendo el correcto el día treinta (30) del mes de Septiembre de 2020.*

*Tal circunstancia no puede ser un argumento valedero para desestimar el título valor, en vista que la intención de las partes en el negocio jurídico era fijar una fecha límite para el pago de la obligación, que para el presente caso se determinó que era el último día del mes de septiembre de 2020”.*

Así delimitados los extremos sobre los cuales ha de pronunciarse el despacho, es deber del suscrito hacer hincapié en lo improcedente que resultan los reparos formulados por la memorialista en su escrito impugnatorio, ello teniendo de presente que, el título valor base de la acción – letra de cambio – no solo reúne los requisitos de todo título valor, si no los particulares de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto el lapsus en la fecha de vencimiento no le resta validez legal a éste para su exigibilidad, al cumplir con todas las exigencias que prevé el artículo 422 del C.G.P.

Observa el despacho en efecto existe un error en la fecha de vencimiento de la obligación, sin embargo, se trata un lapsus calami o si quiere un error tipográfico, el que no tiene porque restarle exigibilidad a la obligación si se tiene en cuenta que en efecto la misma existe, o por lo menos ab initio así ha sido demostrado, de allí que en punto al vencimiento no cabe duda de que se trata del 30 de septiembre del año 2020, porque se insiste dicho error no puede dar al traste con el título valor, razones de sentido común y de justicia permiten llegar a tal conclusión.

Sin más consideraciones, el suscrito,

#### RESUELVE

**ÚNICO: NO REPONER** el auto de mandamiento de pago calendado el 19 de febrero de 2021, teniendo como sustento lo considerado en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA